

# DIARIO CONSTITUCIONAL

## de Palma de Mallorca.

VIERNES 28 DE ABRIL DE 1837.

San Vidal mártir.

Sale el sol á las 5 y 13 minutos y pónese á las 6 y 47 minutos.

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 3 de abril.

Se abrió á las diez y media.

Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del dia. Continuacion de la discusion del proyecto de constitucion y dictámen sobre el modo de regir las provincias de Ultramar. El Sr. Pascual tiene la palabra en contra del art. 8.º

El Sr. PASCUAL. La impugnacion que pienso hacer al art. 8.º no nace de los mismos motivos que impulsaron á oponerse á él á los Sres. secretario de Gracia y Justicia y Castro. Estoy muy distante de convenir con ninguno de los dos.

Preciso es, señores, que el Sr. ministro de Gracia y Justicia reflexionase muy poco sobre la observacion que hizo en el dia de ayer. La garantia de que se trata, señores, es de las mas interesantes que puede haber, y yo no puedo menos de temer mucho que concediéndose esa facultad á los consejeros de la corona la empleen en oprimir á los pueblos.

Paso á manifestar el fundamento de mi oposicion.

Me opongo, señores, á este artículo porque este art. 8.º equivale al 208 de la constitucion de 1812 que dice (le leyó): Pero, señores, este artículo estaba muy bien aquí porque estaba precedido de otros que marcaban las formalidades que debian existir para reducir á los ciudadanos. La comision no los ha puesto aquí y así ha dicho contestando al elocuente discurso del Sr. Acebo que este solo debia estar en el código civil. Contestando ayer el Sr. Diez al Sr. Gomez Acebo, dijo que en el art. 7.º se garantizaba con toda la seguridad posible la seguridad individual de los ciudadanos consignándose en él el principio de la ley y de la justicia contra la tiranía y la violencia; que en él se decia á los españoles: «hasta ahora habeis dependido de la voluntad ó del capricho de un hombre, pero desde hoy será impotente la mano de los déspotas y solo la ley será la que señale el modo y forma de arrestar á los ciudadanos y de que sus casas puedan ser allanadas.»

Esto que dijo el Sr. Diez en su discurso es innegable: en el artículo 7.º se consigna verdaderamente el triunfo de la ley sobre la tiranía y la arbitrariedad. Y ¿podrá ser el objeto de la comision que este artículo quede sin efecto? ¿Cree la comision que podrá haber circunstancias en que sea conveniente sobreponer la tiranía á la ley? Pues esto será, señores, lo que haremos con aprobar el artículo que ahora se discute. Si en el 7.º se hubieran establecido las formalidades con que puede procederse contra los ciudadanos como quería el Sr. Gomez Acebo, podría entonces ponerse este en la constitucion; pero no haciéndose así lo considero también inútil y redundante, por lo que debia retirarse aunque no tuviera otro defecto; porque supuesto que se deja á las leyes civiles la facultad de marcar cuales hayan de ser las formalidades que deban preceder al procedimiento contra un ciudadano en los casos ordinarios, debería también dejarse para ellas el marcar lo que deba hacerse en los casos extraordinarios. Por último, señores, lo que vamos á aprobar en el artículo, es que en ciertos casos no sea la ley la que mande sino la voluntad del gobierno, y yo creo que esto no puede ser nunca ni la idea de la comision ni el espíritu del congreso; por estas razones me opongo á la aprobacion del art. 8.º

El Sr. DIEZ. Señores, la comision ha creído que la nacion podría encontrarse en circunstancias tales y de tanto apuro, que no fueran bastantes para salvar las leyes constitucionales y las civiles y por esto ha dicho: «sin embargo de que en la constitucion debe reconocerse y consignarse el principio de la seguridad individual y establecer bases que las sirvan de garantías; sin embargo como es posible que la nacion se halle en circunstancias tan críticas que no pueda salvarse con las leyes ordinarias, es necesario adoptar algun remedio;» y el remedio que propone es la suspension de las formalidades exigidas para los casos ordinarios; verdad es que esto es un mal, pero todo remedio lo es, y así se ve que nadie se aplica una

cantárida cuando disfruta de buena salud, sino que el que apela á este remedio es porque está enfermo y lo necesita.

El art. 308 de la constitucion de 1812 abraza hasta cierto punto la idea de la comision, pero no la expresa con toda la estension que el art. 8.º que ahora se discute.

Habló ayer el Sr. Castro de las medidas extraordinarias, pero yo no puedo menos de manifestar á S. S. que las medidas extraordinarias van mucho mas allá que el artículo de la comision en punto á suspension de garantías de la seguridad individual como todos los señores diputados no podrán menos de conocer. Por todas estas razones yo creo que el artículo de la comision debe ser aprobado por el congreso.

Los Sres. Pascual y Diez hacen algunas rectificaciones.

El Sr. ARCE. Es evidente para mí, y ya está demostrado, que las garantías de la seguridad individual quedan sujetas á leyes que posteriormente se hagan: de manera, que mientras no se hagan estas leyes no se deben considerar como efectivas las garantías, por cuanto falta la base principal que son esas leyes que han de asegurárselas; de esta verdad tan palpable, resulta á mi entender, que la suspension de que se trata en este artículo es cuando menos superflua, porque no encuentro materia sobre que caiga si hasta que se hagan esas leyes posteriores, no han de establecerse las garantías de los ciudadanos: ademas de esto, la suspension del artículo séptimo, en circunstancias extraordinarias serian de ningun provecho si no se suspendian también las leyes que han de asegurar los derechos de los ciudadanos á que se refieren estos artículos. Esta es la razon porque no puedo aprobar el artículo que se discute.

El Sr. OLOZAGA dice que tiene que contestar á lo manifestado por el Sr. Arce y á la observacion del Sr. ministro de Gracia y Justicia, que el Sr. Arce ha padecido una equivocacion cuando ha dicho que no hay necesidad de establecer en el art. 8.º la posibilidad de suspender las garantías que en los demás artículos se consignan, porque refiriéndose á leyes ulteriores, en estos artículos no se hace otra cosa que anunciar esas garantías y no consignarlas de una manera positiva; que esto es una equivocacion por cuanto ya existen leyes mas ó menos perfectas las cuales dan algunas garantías á la seguridad individual: por consiguiente ya hay una restriccion positiva, la cual se aumentará cuando se perfeccionen esas leyes; ademas dice que con recordar lo que por el Sr. Diez se contestó al Sr. Pascual que indicó las mismas ideas que el Sr. Arce: en seguida contesta al Sr. ministro de Gracia y Justicia diciendo que la comision no ha olvidado el caso que S. S. ha indicado, de que ocurriesen las circunstancias extraordinarias que en el artículo en cuestion se expresan, por las cuales fuese necesario suspender temporalmente lo dispuesto en los artículos anteriores; pero que la comision ha creído que los resultados que podría tener esta aplicacion en el artículo seria acaso perjudicial al estado. Que no ha extrañado la comision que el gobierno haya hecho esa observacion porque como es el encargado de mantener el orden y la tranquilidad del Estado, debe mas bien que ningun otro preveer todos los casos que puedan ocurrir difíciles. Que lo mismo puede suceder que una nacion se encuentre en circunstancias extraordinarias cuando las córtes esten reunidas que cuando no lo esten, y que si estando reunidas se dice que en esas circunstancias se ha de apelar á tal remedio, porque no se expresa que no estando reunidas las córtes se pueda apelar al mismo: que no se hace esa explicacion porque la comision ha tenido muy presente que el gobierno estando sin las córtes estaria espuesto á equivocarse por cuanto son pocos hombres, al calificar si era llegado el caso ó no de suspender tales y tales disposiciones, al paso que las córtes reunidas que se compondrán de dos cuerpos pueden conocer y calificar mucho mejor si es llegado el caso; pero no estando las córtes, y si el gobierno, el mismo celo de los hombres que le compongan podría hacerles creer que la nacion no se salvaba sino saltando ya las leyes: que al gobierno llegan noticias de conjuraciones de planes de diversas especies, de proyectos de partidos contrarios, ó que por tales se les tiene, á las instituciones vigentes; y el gobierno que tan celoso debe ser de la tranquilidad del estado, puede creer que ya es llegado el caso de saltar las leyes para salvarse la

nacion: que ademas de esto deba temerse que en una nacion como esta que tantos siglos cuenta de despotismo, los hombres del poder quieran hacerse superiores á las leyes y que esto es lo mas terrible y lo peor que puede suceder y una de las principales razones porque la comision ha redactado el artículo como está: que ya ha dicho en otras ocasiones, y repite hoy para siempre, que mientras se esté en la discusion de la constitucion no mezclará alusiones al gabinete actual, ni del que le conceda que habla abstractamente: que es muy posible que los hombres que componen el gobierno abusen de su poder; y que si se reviste al poder de la facultad de disolver las córtes, podrá disolver unas que sean la voluntad de la nacion, y despues seguir abusando perjudicialmente de sus facultades; y quién es el que respondia de las consecuencias que semejantes ocurrencias produjeran.

A peticion de un Sr. diputado se pregunta si el asunto está suficientemente discutido, y el congreso decide que sí, y que la votacion sea nominal: verificada esta resultó aprobarse el art. 8.º por 105 señores contra 39.

Se lee el 9.º que dice así. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente, sino en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

El Sr. GARCIA BLANCO en contra dice, que siente hablar en contra de este artículo porque ve el celo con que la comision los defiende todos: pero que no puede menos de hacerlo porque este artículo es insignificante y advierte en él una incoherencia bastante notable: que es una verdad de Pedro Grullo lo que en el artículo se dice, y que siendo reglamentaria le parece que debe estar mas bien que en la constitucion, en la ley orgánica judicial; y que en caso que debiera estar en la constitucion, que debería ser en el título del poder judicial: que no entiende cual es la garantía que se consigna aquí de los derechos de los ciudadanos: últimamente que la comision le explique como ha de entenderse esto en el primer título que es solo de los españoles este artículo; que lo que resulta es un batorrillo entre los artículos de este primer título.

El Sr. OLOZAGA apoya la importancia de este artículo con el ejemplo de lo sucedido en Francia con los individuos de las cruces de Casacion.

Añade que no cree de ningún modo oportuna la expresion de insignificante aplicada á este artículo, pues que la comision habia también comprendido otra parte importantísima, cual era el de establecer que ningún ciudadano pudiera ser juzgado por leyes anteriores á su delito.

Esponde en seguida las fatales consecuencias de la ausencia de este principio, diciendo que hártolo comprobaban los asesinatos periódicos cometidos en las personas de los diputados que votaron la destitucion del rey en Sevilla. Y en fin, que el mismo que representaba la revolucion de 1820, la primera persona que lanzó el grito consolador de libertad habia sido ejecutado en la plaza de la Cebada por no observarse entonces el principio que el Sr. García combatía y calificaba como insignificante.

Manifiesta igualmente S. S. que ya que el Sr. García Blanco pregonaba tanto amor á la constitucion de 812, debia haber al menos respetado este artículo, que era una repeticion de lo que aquella prevenia.

Finalmente, antes de concluir manifiesta que pasa á combatir una contradiccion en que ha incurrido el Sr. Blanco, que esta era el decir en primer lugar que el artículo presentado por la comision es insignificante, y añadir despues que desearia que la comision tuviese á bien colocarle en otro punto del proyecto de constitucion; que si S. S. (dice el orador) lo cree insignificante en el art. 9.º, lo mismo debe creerlo en cualquiera otra parte que se hallare, y que puesto que el lugar no mudaba la esencia en todas partes debería ser insignificante; y concluye, por último, esponiendo que la comision no teme de modo alguno que las córtes desapruében el artículo de la comision.

Despues de hablar en contra el Sr. Almonacid, declarado el punto suficientemente discutido, y consultadas las córtes sobre si la votacion seria nominal, queda acordado que lo sea.

Verificada esta, resulta haber votado 144 señores: habiendo dicho que sí 143 y uno que no, que fue el Sr. Almonacid.

Se leyó el arr. 10 que dice:

«No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun previa la correspondiente indemnizacion.»

El Sr. FERRO MONTAOS toma la palabra, y despues de manifestar que su impugnacion no es al fondo del artículo, sino á su primera parte, espone que á su entender el declarar en este artículo que la pena de confiscacion no puede imponerse, no corresponde á este lugar, sino al código civil; que así como otros principios, tales como la declaracion de la responsabilidad de los empleados los habia dejado la comision para aquel código, él opinaba que no debia quedar este.

Repite por último, que él se halla de acuerdo con el resto del artículo; y concluye rogando á la comision que adopte las observaciones que acaba de hacer, pues de lo contrario no podrá conceder su voto de aprobacion al artículo.

El Sr. CASTRO (en pro). Puede decirse que el Sr. Ferro Montaos ha hablado en pro del artículo, y que yo voy á hablar en contra. Todas las observaciones de S. S. se han dirigido, no contra la esencia del artículo, sino contra el lugar que ocupa.

Ha hablado el Sr. Ferro Montaos en contra de la confiscacion de bienes, y de la dureza de la pena que se aplicase, no al autor del delito, sino al que no podia ser cómplice. El deseo en las épocas antiguas de perpetuar la odiosidad de los delitos, y de que quedase en la sociedad como un principio estable hizo establecer un principio erróneo de transmitir la pena á personas que no habian sido los autores del delito; y de aquí nació el principio que produjo la confiscacion de bienes por delitos de estado. Pero puesto que el señor Ferro Montaos está conforme con estas opiniones y conviene en que se consigne este principio en las leyes, veamos si este es el lugar donde debe colocarse.

Los individuos de la comision han dicho con mucha oportunidad que la constitucion en que se consignan los derechos de los ciudadanos, la constitucion que divide los poderes políticos, es la base de las otras leyes civiles posteriores que garantizan de un modo mas evidente, mas cierto los derechos que por todos tratan de conservarse.

Ahora bien, si en las leyes civiles han de decirse cuáles son las penas que se han de determinar y cuáles las que corresponden á los delitos que se cometan, si se dejase esto al arbitrio de dichas leyes podria venirse á parar en ese principio erróneo, y de nada serviria entonces la teoria fundadísima del Sr. Ferro Montaos.

Yo no puedo considerar la propiedad sino como un efecto de la sociedad, en la que conozco obligacion de conservarla por leyes, si pudiera ser constitucionales. La comision ha dicho: «ningún español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, con la debida indemnizacion.» Justo, justísimo es este principio, y yo creo que no habrá quien pueda contrariarlo con razon. Veamos ahora este principio á su aplicacion. La comision, segun ha dicho no quiere dar en el proyecto máximas aisladas, sino doctrinas, mandatos de aplicacion inmediata: pues bien, pongamos esta disposicion en la piedra de toque. Un propietario cualquiera que reclame la proteccion de la sociedad porque se invaden sus derechos, se le dirá que es por causa de utilidad comun por lo que se le priva de los bienes que disfruta y á quien se le debe encargar que juzgue de esto: si el gobierno quiere hacer una obra pública inventará el nombre de utilidad comun y atentará á la propiedad particular sin que se le pueda acusar de haber infringido la constitucion. Este inconveniente era muy fácil de subsanar; me prometo de la ilustracion y buen deseo de la comision que admitirá la adiccion de una sola palabra que está en sus ideas, á saber: donde se dice «sino con causa de utilidad comun» se añada «justificada.»

Por todo lo espuesto creo que el Sr. Ferro quedará convencido, y asimismo que la comision admitirá la adiccion que he propuesto.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion. Dióse cuenta de la proposicion del Sr. Tarin, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores. (Véase nuestro Diario del domingo último.)

Se pidió que se preguntase si estaba comprendida esta proposicion en el art. 100 del reglamento.

Verificada esta pregunta, se acordó así. Se preguntó asimismo si se admitia á discusion.

El Sr. OLOZAGA manifiesta que esta discusion debia suspenderse hasta que se hallase presente el autor de la proposicion; y ruego á la mesa se sirva hacer esta pregunta.

Preguntadas las córtes sobre este particular acordaron afirmativamente.

Se leyó acto continuo una proposicion suscrita por varios señores diputados pidiendo se exigiese la responsabilidad al ministerio Isturiz.

Se declaró de segunda lectura.

Se preguntó si se admitia á discusion.

Esta pregunta originó un prolongado debate sobre el curso que debia darse á esta proposicion; citaron varios Sres. diputados algunos artículos del reglamento, y apoyándose en ellos manifiestan que se está en el caso de que preceda una discusion, antes de que se tome en consideracion: otros señores opinan que debe pasar este asunto á una comision del congreso, para que proponga lo conveniente.

Las córtes acordaron que se prorogase la sesion por una hora mas.

Despues de declarado este punto suficientemente discutido se acordó que pasase esta proposicion á la comision de legislacion; y habiéndose preguntado á peticion del Sr. García Carrasco si se la recomendaria su despacho con urgencia se acordó que sí.

El Sr. Presidente anunció que mañana se reunirá el congreso á la misma hora que hoy, y se levantó la sesion á las cuatro.

## Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Primera seccion.—Circular.

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del real decreto de 6 de octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demás establecimientos eclesiásticos, así como también de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, pa-

pel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.º y 7.º: 2.º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las catedrales estensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias: 3.º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina gobernadora, habiendo oido á su consejo de ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado real decreto de 6 de octubre se entiende solo de los caudales, alhajas, de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parajes sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de continuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este, y un comisionado de la diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos; ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes; ni á rentas del estado; y si solo cuanto corresponde á los cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades y obras pias despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto según queda establecido.

6.º Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los gefes militares, no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan pasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este ministerio por conducto de los gefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837. —Pita.—Sr. gefe político de.....

De las noticias y estados que el gobierno recibió en 5 del corriente de la intendencia de la Habana con fecha de 4 de febrero último, resulta que los rendimientos de aquella provincia con inclusion de Matanzas, han sido en el año anterior á saber:

Producto de la aduana marítima de la	
Habana . . . . .	4.108,120 . . 1½
De la terrestre . . . . .	1.230,704 . . 3½
De Matanzas . . . . .	845,977 . . 3
De los ramos que ingresan directamente	

en aquellas cajas generales. . . . .	1.174,604 . . 2½
Los mismos productos del año de 1835	7.359,406 . . 2½
ascendieron á . . . . .	6.323,126 . . 3
Diferencia en favor del último año: pesos fuertes . . . . .	1.036,279 . . 7½

Estas noticias no comprenden á las dos provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe; cuyos rendimientos deben agregarse á los de la provincia de la Habana para establecer el total de las rentas públicas de la isla de Cuba.

Del estado de las entradas y salidas de caudales en la tesorería de la Habana el año último, resulta que los ingresos por todos respectos ascendieron á 7.633,163 ps: 4 rs., y los gastos á 7.413,568 ps: 4 rs., dejando una existencia ó sobrante en 31 de diciembre de ps. fs. 219,595.

Estos hechos demuestran por sí solos el estado creciente de riqueza en que se halla la siempre leal isla de Cuba; convencerán de la sabiduría de sus leyes políticas, civiles y económicas, y persuaden de las esperanzas y auxilios que la madre patria puede fundar y debe prometerse de tan venturosa prosperidad.

## ESPAÑA.

Madrid 17 de abril.

Parte recibido en el ministerio de la Guerra.

Escmo Sr.: En la madrugada del día de ayer ha sorprendido la columna del coronel Cañellas de la Puebla de Ciervoles á una faccion que dependia de la de Griset, la que habiéndose parapetado en las casas, fue el resultado matarle 40, entre ellos tres titulados oficiales, no habiendo habido mas desgracia por nuestra parte que la de un cazador de Soboya y un granadero de Badajoz heridos, aunque no de gravedad. Es cuanto tengo la satisfaccion de decir á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Montblanch 4 de abril de 1837. — Escmo. Sr. Antonio Enciso. — Escmo. Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El capitán general interino de Castilla la Nueva con fecha 11 del mismo dice, refiriéndose al comandante general de Requena, que se le habia presentado el alcalde de las Casas de Ibañez conduciendo nueve facciosos, cinco de ellos aprehendidos por Natalio Requena, sin que llevasen mas armas que una bayoneta, y los cuatro restantes por el dicho alcalde que salió en su persecucion desde su jurisdiccion, haciendo retroceder al mismo tiempo una porcion de raciones del pueblo de Ledaña que en lugar de dirigirlas al comisionado á Chera en busca de las tropas, se fugaba; que han sido presentados igualmente cinco facciosos mas, aprehendidos, y muertos dos por no haberse querido rendir á la partida de movilizados de Cuenca: añade dicho comandante militar que suponiendo saberse el resultado de la jornada del 6 del general Nogueras sobre la faccion de Forcadell, no le resta decir sino que en la batida que dispuso, se hicieron 21 facciosos prisioneros, habiendo quedado muertos dos en el campo, de donde se recogieron 20 fusiles rotos, porcion de escopetas y otros efectos.

Diario de operaciones de la Milicia nacional movilizada en la provincia de Alicante, con motivo de la invasion de la faccion.

Día 26 de marzo. Sabedor el Sr. comandante general interino D. José Benavides de que la faccion amenazaba la provincia, se levantó de la cama en que le tenian postrado sus habituales dolencias, y se avistó con D. Manuel Carreras, comandante del batallon de Milicia nacional de esta capital y presidente accidental de la Escma. diputacion provincial, para que reunida esta en sesion extraordinaria se adoptasen las medidas conducentes. Se verificó la sesion, y de resultas el Sr. Benavides, el subinspector de la Milicia nacional de la provincia don Ignacio Courtoy y el espresado D. Manuel Carreras, con 20 artilleros y 25 caballos de la Milicia nacional, se trasladaron á Novelda. En aquel punto fueron acudiendo varios nacionales á imitacion del Sr. comandante general, con los que pasó este á Elda recogiendo los que allí habia, y constituyéndose en Monovar el 27 por la noche.

Día 28. Se organizaron tres batallones y un escuadron. Día 29. Exacerbados los achaques que padece el Sr. Benavides, á ruegos del Sr. Courtoy, regresó á esta capital acompañado del Sr. Carreras, dejando situados un batallon en Monovar y Elda, y los dos restantes en Aspe.

Día 30. La primera brigada del ejército de Valencia al mando del coronel Hidalgo, llegó á Monovar, y se incorporó al día siguiente en Aspe con la fuerza que mandaba el Sr. Courtoy. Emprenden juntos la marcha para Elche por hallarse la faccion en Orihuela; mas en medio del camino regresó á Aspe

la columna de nacionales de orden del coronel Hidalgo, por quien se previno al Sr. Courtoy que al día siguiente se situase con toda su fuerza en Crevillente, como lo verificó.

*Día 31.* Con la milicia de los pueblos de Dolores, Almoradí, Catral, Rojas y Guardamar, acantonada en S. Vicente, y 133 individuos de esta capital, se organizó un batallón al mando de D. Jacinto Larosa; y un escuadrón de la caballería de línea, Milicia nacional de Alicante y Almoradí, al mando de don José Cerdán. Fue revista la fuerza y preparada con todo lo necesario para salir al siguiente día á incorporarse con la otra columna que mandaba el señor subinspector.

*Día 1.º de abril.* A las diez de la mañana se movió la columna con dirección á Aspe. La milicia de ambas armas, y el pueblo todo, andaba revuelto pidiendo sin cesar que el excelentísimo señor D. Manuel Lorenzo, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, se encargase del mando de las armas de la provincia; lo que rehusó obstinadamente, llevado de una delicadeza que pudo comprometer la capital, si su presencia en la plaza de la constitucion, acompañado de su ayudante D. José Tajuelo, ofreciendo salir con la columna como un simple miliciano, no calmase la alarma general. Una lluvia abundante retardó la marcha; y eran ya las nueve de la noche cuando se llegó á Aspe, en cuya villa se hallaban 360 hombres del batallón del partido de Jijona, que mandaba D. Francisco de Paula Sirvent.

*Día 2.* Incorporada esta fuerza á la columna se confirió el mando de toda la infantería al espresado Sirvent, por el señor Carreras; y entre ocho y nueve de la mañana se marchó á Crevillente. En las Amoladeras llegó un hombre de Aspe anunciando que la facción evacuó á Orihuela al anoecer del día anterior, y por Albaterra y Elche se dirigió á Monforte, donde habian entrado las avanzadas; mas dudando que fuera verdad no se suspendió la marcha hasta que repetida la noticia por don Ramon Gebrian, hizo alto la columna. En aquel momento se previno por el señor Carreras al señor Courtoy, que estaba en Crevillente, que hiciese avanzar toda la caballería de su mando, y que á paso forzado viaiese á incorporarse á la columna, previniéndosele que el comandante Vera con las compañías de cazadores por los cerros de la derecha ocupase los montes que dominan á Aspe. Aun antes de la hora que se dijo se presentaron los escuadrones de caballería de Milicia nacional, al mando de D. Ambrosio Gumiel y D. N. Santamaría, y contramarchando hácia Aspe, en un momento ordenó el general Lorenzo la fuerza en dos columnas cerradas, dejó en posicion la caballería, y estableció vigilantes que descubriesen los caminos de Aspe, Elche, Crevillente, Novelda y Monforte. La vista del general entusiasmó la columna al punto de pedir á gritos ir en busca del enemigo que se hallaba en Monforte. D. Melchor Astiz, capitán de caballería de la Milicia nacional de Alicante, rogó al general le permitiera avanzar con 6 lanceros hasta descubrir al enemigo; lo que hizo constituyéndose en Aspe. En instantes se organizó sobre aquellos montes una brigada compuesta de cuatro batallones, de la que tomó el mando el señor Courtoy. Las compañías de cazadores y el escuadrón de caballería componian la vanguardia que se puso desde luego en movimiento en persecucion del enemigo, y siguieron la marcha los demas cuerpos á pesar de hallarse sin comer. Se pasó por Aspe y á la entrada en Novelda el capitán de caballería D. José Rafael Guerra con 16 caballos de línea y Milicia nacional de Alicante, avanzó á reconocer el pueblo y sus salidas hasta descubrir al enemigo en las alturas inmediatas á la venta de Mosen Navarro. A la izquierda de esta como á unos 200 pasos, en el camino de Monovar, se encontraron 10 cadáveres de Milicianos nacionales que conducian presos de Monovar á la capital, que engañados por los facciosos á los gritos de viva Isabel II, fueron atrocemente devorados. El referido capitán dispuso que se apartasen de aquel sitio para que su vista no exaltase, como era indispensable sucediera, los ánimos de la brigada, y se turbase el orden y compostura con que marchaban. Llegada la noche quedó una avanzada en la venta citada, y la brigada hizo alto en Novelda. Sabedor el señor Courtoy del desaliento con que huía la facción, ofició al coronel Hidalgo, que se hallaba en Elche, rogándole hiciese avanzar 100 caballos, con los que se prometia batir ó dispersar la canalla en los campos de Villena, mas ni aun contestacion se obtuvo. A poco rato se presentó el alcalde con un oficio firmado por Cabrera en Orihuela, de aquel mismo día, por el que pedia 5,000 raciones, pan y carne, 500 de cebada, 18 arrobas aguardiente y 8000 rs., que debian tenerle preparado á las diez de la mañana del siguiente. La ilustracion del general Lorenzo y su pericia militar, impidió los males que esta ocurrencia hubiera ocasionado. Al examinar el oficio S. E., desde luego observó que aunque era aquella la firma de Cabrera, no era de la misma tinta con que se escribió el oficio. Esto, otras observaciones hechas sobre su contenido, y una oportunísima confrontacion de letras con un pase dado por los facciosos que

se ocurrió á S. E., acabó de convencerle que era ello una estratagemata de Forcadell de que se sirva para evitar su persecucion. Al punto se ofició á la justicia de Monovar para que si á sus manos llegaba otra comunicacion igual, la despreciaran, procurando desvanecer el sobresalto que debiera causar.

*Día 3.* Racionada la brigada muy temprano se continuó la marcha hácia Elda, y comidos los ranchos en Sax se llegó á Villena entre cuatro y cinco de la tarde. Allí se supo que la facción despues de haber andado catorce leguas el día anterior emprendió su marcha á las cinco de aquella mañana con dirección á Almansa: que dispuestos los ranchos en aquella ciudad, la voz de que estaban nuestras avanzadas á la vista los hizo huir precipitadamente; hallándose á las tres horas en Aipera.

*Día 4.* En aquel día recibió el Sr. Courtoy orden de la junta de autoridades superiores de la provincia para que se retiraran los nacionales á sus casas, puesto que habia desaparecido el peligro que los reunió.

*Día 5.* Todos los cuerpos se dirigieron á sus hogares observando tal comportamiento que una queja no se dió sobre la falta mas pequeña.

#### PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 PARA EL 28 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

#### FUNCION DE IGLESIA.

A las 9 y media del domingo 30 del corriente en la iglesia de la Bonanova se celebrará misa cantada, con sermón que predicará el doctor don Juan Xemena Pro. cura párroco de la parroquia de Sta. Cruz, y estará espuesto S. M. A las tres de la tarde se cantarán visperas y despues procesion: concluida esta se reservará S. M. y quedará reservado por primera vez, con el correspondiente vicario para el pasto espiritual de los moradores de la Bonanova y Génova.

#### REMITIDO.

Sr. editor: persuadiéndome complacerá á los palmesanos saber el resultado que tuvo la causa criminal que contra el compatriota don Antonio Coll administrador Baile del real patrimonio de Mahon se formó en aquel juzgado á instancia de don Pablo Mercadal sobre supuestos insultos, no puedo menos de manifestarle para que así lo haga al público, que aquella sumaria fue sobreseida por falta de méritos por el juzgado territorial: y al propio tiempo que se hace notoria esta declaracion será conveniente se tenga noticia de las circunstancias que distinguen al enunciado Mercadal que se desprenden del artículo comunicado inserto en El Ciudadano Español periódico de Mahon de 18 febrero último que dice así:

Habiendo caído en mis manos la siguiente certificacion sobre la conducta del que fué Subdelegado de Rentas D. Pablo Mercadal, la doy al público por lo que puede interesar al pueblo y al gobierno el conocimiento de su contenido, á saber.—El Ilustre ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mahon en la isla de Menorca.—Certifico: que de las representaciones elevadas por esta municipalidad en diferentes épocas y circunstancias contra el que fué subdelegado de rentas de esta isla D. Pablo Mercadal, entre otras cosas resulta que haciéndose intolerable la conducta de éste por sus arbitrariedades y escandalosas tropelias temiéndose fatales consecuencias por haber cundido el disgusto de todos los pueblos de la propia isla, se vió la corporacion precisada á elevar repetidos recursos al gobierno, demostrando lo urgente que era remover á aquel funcionario ó dictar providencias fuertes bastantes á contener su carácter de coloso, altivo é intolerable; y ademas que desde el funesto día en que se encargó de la subdelegacion desapareció la armonia inalterable guardada por sus antecesores con las demas autoridades, de modo que parecia proponerse adquirir la general animadversion y el dictado de terrorista.—Y para que conste en donde y á los fines que convengan, esta corporacion libra la presente á solicitud de D. Antonio Coll y Crepí y en virtud de acuerdo de 9 del actual, firmada por el Sr. alcalde 1.º presidente, autorizada con el sello de la misma y refrendada por el infrascrito secretario en Mahon á 22 de diciembre de 1836.—Juan Galens, alcalde 1.º presidente.—Lugar del sello.—Raimundo Pons, secretario.—El telégrafo del gobierno.

#### AVISOS DE PARTICULARES.

Se desea encontrar una casa de alguna capacidad: el que la tenga podrá pasar á esta imprenta y le darán razon del que la quiere adquirir, ó bien tomar en arrendamiento.

Una muger de edad de 28 años y la leche de 5 dias desea encontrar criatura para criar: darán razon en el hostal d'en Roquete detras de Sta. Eulalia.